



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 1

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

- Proposición de Ley de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación **(622/000005)**. *Texto de la proposición.* BOCG_D_14_14_318
- Proposición de Ley por la que se modifica el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para incorporar la maternidad y paternidad entre las causas de suspensión del juicio oral **(622/000006)**. *Texto de la proposición.* BOCG_D_14_14_319
- Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia **(622/000007)**. *Texto de la proposición.* BOCG_D_14_14_320
- Proposición de Ley para la eliminación de desigualdades entre hombres y mujeres en los premios de las competiciones deportivas **(622/000008)**. *Texto de la proposición.* BOCG_D_14_14_321

REGLAMENTO DEL SENADO

- Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49, apartados 2 y 3 **(626/000001)**. *Propuestas alternativas.* BOCG_D_14_14_325
- Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49, apartados 2 y 3 **(626/000001)**. *Toma en consideración.* BOCG_D_14_14_324
- Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49, apartados 2 y 3 **(626/000001)**. *Enmiendas.* BOCG_D_14_14_326
- Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49, apartados 2 y 3 **(626/000001)**. *Dictamen de la Comisión.* BOCG_D_14_14_329
- Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49, apartados 2 y 3 **(626/000001)**. *Votos particulares.* BOCG_D_14_14_327
- Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49, apartados 2 y 3 **(626/000001)**. *Texto aprobado por el Senado.* BOCG_D_14_14_328
- Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 3 **(626/000002)**. *Texto de la propuesta de reforma.* BOCG_D_14_14_322



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proposición de Ley de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.
(622/000005)**

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 24 de febrero de 2020, lunes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 4 de febrero de 2020.—P.D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 3

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, a iniciativa del Senador Tomás Marcos Arias, al amparo de lo establecido en el artículo 108 del Reglamento del Senado, presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.

Palacio del Senado, 27 de enero de 2020.—La Portavoz, **Lorena Roldán Suárez**.—El Senador, **Tomás Marcos Arias**.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN SOCIAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 29 DE NOVIEMBRE, PARA ESTABLECER Y REGULAR LA ACCESIBILIDAD COGNITIVA Y SUS CONDICIONES DE EXIGENCIA Y APLICACIÓN

Exposición de motivos

I

La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad, hombres y mujeres, puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial establecen claramente el derecho de acceso como parte del derecho internacional de los derechos humanos. La accesibilidad debe considerarse una reafirmación, desde el punto de vista específico de la discapacidad, del aspecto social del derecho al acceso.

Es importante, también, destacar que el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus observaciones finales sobre los informes periódicos sobre España, sobre el cumplimiento de la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad, ya llama la atención sobre la necesidad de garantizar la accesibilidad cognitiva en cuestiones que trascienden al propio artículo 9 de Accesibilidad. Ámbitos como el acceso a los servicios de justicia, libertad de expresión y de opinión, acceso a la información a la salud y la participación en asuntos políticos y públicos, entre otros. Es importante, desde esta Proposición de Ley, dar respuesta a las recomendaciones que, como estado signatario, implica la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad.

La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en vigor desde el 3 de mayo de 2008, establece en su artículo 9 que es «obligación de los Estados Partes adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, [...] a la información y a las comunicaciones» así como a «dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en formatos de fácil lectura y comprensión». Igualmente, establece la «obligación de promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información».

Asimismo, «la información y la comunicación deben estar disponibles en formatos fáciles de leer y modos y métodos aumentativos y alternativos para las personas con discapacidad que utilizan esos formatos, modos y métodos». Además, en su artículo 2, relativo a definiciones auténticas, el Tratado Internacional dispone que «a los efectos de la presente Convención [...], “la comunicación” incluirá el lenguaje sencillo», terminología que equivale a la consolidada en lengua española de «Lectura Fácil».

España dispone de legislación relacionada con la accesibilidad universal desde el año 2003, en virtud de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU, en adelante), que posteriormente queda subsumida e integrada junto con otras ordenaciones legales (Ley 13/1982, de 7 de abril y Ley 49/2007, de 26 de diciembre) en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

No obstante, a pesar de que han transcurrido quince años desde la aprobación de la LIONDAU, las personas con dificultades de comprensión y comunicación, todavía se enfrentan a diario a entornos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 4

cognitivamente no accesibles caracterizados por la presencia de barreras técnicas y ambientales, barreras de un entorno que se encuentran bajo el pleno control de la sociedad.

La legislación que existe no resulta suficientemente explícita, ya que, en la práctica, la accesibilidad cognitiva no ha sido considerada a la hora de desarrollar e instaurar actuaciones relacionadas con la accesibilidad universal. Resulta patente, pues, el déficit normativo sobre accesibilidad cognitiva que es menester reparar efectuando modificaciones legales que otorguen un estatuto legislativo a esta dimensión irrenunciable de la accesibilidad universal.

Esta cuestión ya fue consignada en el año 2011 en las Observaciones finales a España, del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad cuando recordó «que el artículo 9 de la Convención exige a los Estados que garanticen el acceso a la información y a las comunicaciones».

En la vida comunitaria, esta falta de desarrollo, tiene graves consecuencias en la vida de las personas porque impide u obstaculiza el que un gran número de personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y que participen plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.

Así lo destaca la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en su Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, en cuyo punto 7 asevera: «La no discriminación (art. 5) y la accesibilidad (art. 9) son esenciales para que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades».

Se impone, por tanto, abordar la reforma del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, a fin de garantizar de forma efectiva la accesibilidad cognitiva de las personas con dificultades de comprensión y comunicación del entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones a disposición o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Esta modificación legal, que robustecerá el ejercicio de los derechos y la participación comunitaria en mayor plenitud por parte de un numeroso grupo de personas con discapacidad, trasciende además a este sector social, extendiendo sus efectos benéficos y de mejora colectiva a otros segmentos de la comunidad como las personas mayores, personas visitantes o residentes en el país que no conocen suficientemente las lenguas oficiales y personas con reducido nivel de alfabetización, entre otros.

La sociedad civil articulada en torno a la discapacidad viene reclamando con insistencia al Legislador que emprenda acciones para dotar a la accesibilidad cognitiva de plenas garantías por medio, en primer término, de la debida ordenación normativa, demanda cívica que con esta modificación legal se da cumplida respuesta.

II

La presente Ley consta de un Artículo único que incluye la modificación y la adición de diversos artículos del Real Decreto Legislativo 1/2013, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Se modifica, así, el artículo 2 sobre definiciones, al que se incorporan dos nuevas letras l) y ñ), que introducen las definiciones de accesibilidad cognitiva y de Lectura Fácil según la redacción de la recientemente aprobada norma «UNE 153101:2018 EX Lectura Fácil. Pautas y recomendaciones para la elaboración de documentos».

Se modifica el artículo 5 sobre el ámbito de aplicación de la Ley con la finalidad de aclarar de forma explícita que la accesibilidad cognitiva se encuentra incluida dentro de cualquier referencia a la accesibilidad universal. Ello lleva consigo la obligación de adoptar medidas específicas para garantizar la accesibilidad cognitiva en todos los ámbitos que la Ley enumera.

En consecuencia, se modifica el apartado 1 del artículo 23, para añadir que la obligación del Gobierno de regular las condiciones de accesibilidad y no discriminación, incluye la obligación de determinar y regular estas condiciones cuando de accesibilidad cognitiva se trata.

Se modifica el apartado 2.c) del artículo 23 para incluir dentro de los apoyos complementarios previstos la lectura fácil, en consonancia con los fines de esta Ley.

Se introduce un nuevo artículo 29 bis para establecer lo que debe considerarse como condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, así como para prever su posterior desarrollo normativo a través de un reglamento específico de ejecución. Dicho artículo concreta cuáles deberán ser los ámbitos sobre los que se habrán de proyectar detalladamente estas condiciones básicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 5

Se modifica la Disposición Adicional Tercera, con la adición de un nuevo apartado 3 que dispone los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva.

Esta Ley se completa con cuatro disposiciones adicionales y tres disposiciones finales.

La Disposición Adicional Primera establece que en el plazo máximo de dos años el Gobierno deberá haber realizado los estudios integrales sobre accesibilidad cognitiva previos al desarrollo normativo específico sobre las condiciones básicas para dicha accesibilidad.

La Disposición Adicional Segunda establece que en el mismo plazo máximo de dos años el Gobierno deberá haber aprobado el Reglamento específico por el que se desarrollen las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva que se introducen por esta norma.

La Disposición Adicional Tercera establece que, en el mismo plazo máximo de dos años, el Gobierno también deberá haber aprobado un Plan Nacional de Promoción de la Accesibilidad Cognitiva, el primero de ellos, con vigencia 2020-2025.

La Disposición Adicional Cuarta dispone la creación del Centro de Referencia Estatal de Accesibilidad Cognitiva, como organismo dependiente del Real Patronato sobre Discapacidad con la finalidad de realizar estudios, investigaciones, fomentar la generación y transferencia de conocimiento, la formación y cualificación, el registro y extensión de buenas prácticas, la observación de la realidad y las tendencias, las acciones de prospectiva, el seguimiento y la evaluación y, en general, la promoción de todo lo relativo a la accesibilidad cognitiva en España.

La Disposición Final Primera establece que esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.^ª de la Constitución Española, de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en su artículo 49, que establece poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial y cognitiva, a las que prestarán la atención especializada que requieran y ampararán especialmente para el disfrute de los derechos reconocidos a todos los ciudadanos.

La Disposición Final Segunda prevé que, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá haber modificado el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad para regular las atribuciones, estructura, tareas y funcionamiento del Centro de Referencia Estatal de Accesibilidad Cognitiva.

La Disposición Final Tercera habilita al Gobierno para aprobar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley.

Por último, la Disposición Adicional Cuarta, que establece la entrada en vigor de la Ley.

Artículo único. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

El Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se añaden unas nuevas letras l) y ñ) al artículo 2, reenumerándose las actuales letras del citado artículo en consecuencia, con la siguiente redacción:

«l) Accesibilidad cognitiva: Característica de los entornos, procesos, actividades, bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos que permiten la fácil comprensión y la comunicación.»

(...)

«ñ) Lectura fácil: Método que aplica un conjunto de pautas y recomendaciones relativas a la redacción de textos, al diseño y maquetación de documentos y a la validación de la comprensibilidad de los mismos, destinada a hacer accesible la información a las personas con dificultades de comprensión lectora.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 6

Dos. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Ámbito de aplicación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

Las medidas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal, incluida la accesibilidad cognitiva, se aplicarán, además de a los derechos regulados en el Título I, en los ámbitos siguientes:

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b) Bienes y servicios a disposición del público.
- c) Relaciones con las Administraciones Públicas.
- d) Administración de Justicia.
- e) Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico, siempre con el propósito de conciliar los valores de protección patrimonial y de acceso, goce y disfrute por parte de las personas con discapacidad.
- f) Empleo.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«1. El Gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales, regulará las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen los mismos niveles de igualdad de oportunidades a todas las personas con discapacidad.

Toda referencia a accesibilidad en esta Ley se entiende que incluye la accesibilidad cognitiva. Dicha regulación será gradual en el tiempo y en el alcance y contenido de las obligaciones impuestas, y abarcará a todos los ámbitos y áreas de las enumeradas en el artículo 5.»

Cuatro. Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 23, que queda redactada como sigue:

«c) Apoyos complementarios, tales como ayudas económicas, productos y tecnologías de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de apoyo personal o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación.»

Cinco. Se añade un nuevo artículo 29 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 29 bis. Condiciones básicas de accesibilidad cognitiva.

1. Las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva son el conjunto sistemático, integral y coherente de exigencias, requisitos, normas, parámetros y pautas que se consideran precisos para asegurar el acceso y la interacción a todos los entornos, productos, bienes y servicios, así como a los procesos y procedimientos, a las personas con discapacidades de carácter cognitivo o que afecten a la cognición.

2. Estas condiciones básicas, que serán objeto de desarrollo normativo específico, se extenderán a todos los ámbitos a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley, por resultar precisas para promover el desarrollo humano y la máxima autonomía individual de las personas con discapacidades cognitivas y, en especial, a los siguientes:

- a) Los productos y servicios relacionados con la sociedad de la información, las telecomunicaciones y los medios de comunicación social.
- b) Los espacios públicos urbanizados y la edificación.
- c) La normativa técnica de edificación.
- d) Los medios de transportes.
- e) Las relaciones con las Administraciones Públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 7

- f) Las relaciones con la Administración de Justicia.
- g) El acceso y la utilización de los bienes y servicios a disposición del público.
- h) Los procesos electorales y la participación política.

3. Estas condiciones básicas serán exigibles en los plazos y términos que se establezcan reglamentariamente. No obstante, las mismas serán exigibles, en todo caso, de acuerdo con las condiciones y plazos máximos previstos en la Disposición Adicional Tercera.»

Seis. Se añade un nuevo apartado 3 a la Disposición Adicional Tercera, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Tercera. Exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.

(...)

3. Los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva serán en todo caso los siguientes para cada uno de los siguientes ámbitos:

a) Para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social:

— Productos y servicios nuevos, incluidas las campañas institucionales que se difundan en soporte audiovisual: 4 de diciembre de 2022.

— Productos y servicios existentes el 4 de diciembre de 2018, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2022.

b) Para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones:

— Espacios y edificaciones nuevos: 4 de diciembre de 2022.

— Espacios y edificaciones existentes el 4 de diciembre de 2018, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2022.

c) Para el acceso y utilización de los medios de transporte:

— Infraestructuras y material de transporte nuevos: 4 de diciembre de 2022.

— Infraestructuras y material de transporte existentes el 4 de diciembre de 2018, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2022.

d) Los que deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales:

— Entornos, productos y servicios nuevos existentes: 4 de diciembre de 2018.

— Corrección de toda disposición, criterio o práctica administrativa discriminatoria existentes: 4 de diciembre de 2018.

— Entornos, productos y servicios existentes el 4 de diciembre de 2018 y toda disposición, criterio o práctica: 4 de diciembre de 2022.

e) Bienes y servicios a disposición del público:

— Bienes y servicios nuevos que sean de titularidad pública: Desde la entrada en vigor del real decreto que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

— Bienes y servicios nuevos que sean de titularidad privada que concierten o suministren las administraciones públicas: Desde la entrada en vigor del real decreto que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 8

- Bienes y servicios nuevos que sean de titularidad privada y que no concierten o suministren las administraciones públicas: 4 de diciembre de 2022.
- Bienes y servicios existentes el 4 de diciembre de 2018, que sean susceptibles de ajustes razonables, cuando sean bienes y servicios de titularidad pública: 4 de diciembre de 2022.
- Bienes y servicios existentes el 4 de diciembre de 2018, que sean susceptibles de ajustes razonables, cuando sean bienes y servicios de titularidad privada que concierten o suministren las administraciones públicas: 4 de diciembre de 2022.
- Bienes y servicios existentes el 4 de diciembre de 2018, que sean susceptibles de ajustes razonables, cuando sean bienes y servicios de titularidad privada que no concierten o suministren las administraciones públicas: 4 de diciembre de 2024.»

Disposición Adicional Primera. Estudios integrales sobre accesibilidad cognitiva.

El Gobierno, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, deberá haber realizado los estudios integrales sobre la accesibilidad cognitiva, en los aspectos que se consideren más relevantes de, al menos, cada uno de los ámbitos particulares citados en el apartado 1, letras a) a h), ambas inclusive, del artículo 29 bis del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en la redacción dada por la modificación introducida por esta norma.

Disposición Adicional Segunda. Reglamento de condiciones básicas de accesibilidad cognitiva.

El Gobierno, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, dentro de los cuales deberán haberse publicado los estudios integrales a los que hace referencia la disposición anterior, previa consulta con el Consejo Nacional de la Discapacidad, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y los interlocutores sociales, deberá haber aprobado, mediante Real Decreto, un Reglamento que desarrolle las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 bis del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en la redacción dada por la modificación introducida por esta norma.

Disposición Adicional Tercera. Plan Nacional de Accesibilidad Cognitiva.

El Gobierno, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, previa consulta con el Consejo Nacional de la Discapacidad, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y los interlocutores sociales, aprobará un Plan Nacional de Promoción de la Accesibilidad Cognitiva, el primero de ellos, con vigencia para el período temporal 2020-2025.

Disposición Adicional Cuarta. Centro de Referencia Estatal de Accesibilidad Cognitiva.

Se crea en el seno del organismo autónomo Real Patronato sobre Discapacidad, como estructura de él dependiente, el Centro de Referencia Estatal de Accesibilidad Cognitiva concebido como instrumento de la Administración General del Estado para el estudio, la investigación, la generación y transferencia de conocimiento, la formación y cualificación, el registro y la extensión de buenas prácticas, la promoción de normativa técnica, la observación de la realidad y las tendencias, las acciones de prospectiva, el seguimiento y la evaluación, y en general la promoción y fomento de todo lo relativo con la accesibilidad cognitiva en España.

Reglamentariamente se establecerá su régimen de organización y funcionamiento. En todo caso, dicho régimen preverá que el Centro disponga de un Consejo Asesor en el que tendrá presencia la sociedad civil, a través de las organizaciones más representativas de personas con discapacidad y sus familias con interés más directo en la accesibilidad cognitiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 9

Disposición Final Primera. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española, de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en su artículo 49, que establece que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial y cognitiva, a las que prestarán la atención especializada que requieran y ampararán especialmente para el disfrute de los derechos reconocidos a todos los ciudadanos por el ordenamiento jurídico.

Disposición Final Segunda. Modificación del Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad.

El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, deberá haber aprobado una modificación del Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad, al objeto de regular en el mismo las atribuciones, estructura, tareas y funcionamiento del Centro de Referencia Estatal de Accesibilidad Cognitiva al que se refiere la Disposición Adicional Segunda de esta norma.

Disposición Final Tercera. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno, previa consulta al Consejo Nacional de la Discapacidad y a las Comunidades Autónomas, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de los preceptos contemplados en esta Ley.

Disposición Final Cuarta. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto las medidas que impliquen un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos en relación con el presupuesto vigente, no entrarán en vigor, en la parte que comporte afectación presupuestaria, hasta el ejercicio presupuestario siguiente al del día de la entrada en vigor.

ANTECEDENTES LEGALES

- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 10

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proposición de Ley por la que se modifica el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para incorporar la maternidad y paternidad entre las causas de suspensión del juicio oral.
(622/000006)**

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley por la que se modifica el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para incorporar la maternidad y paternidad entre las causas de suspensión del juicio oral, presentada por el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Euskal Herria Bildu.

El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 24 de febrero de 2020, lunes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 4 de febrero de 2020.—P.D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 11

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Euskal Herria Bildu a instancia de la Senadora Elisenda Pérez i Esteve, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882, POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA INCORPORAR LA MATERNIDAD Y LA PATERNIDAD ENTRE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO ORAL para su debate en Pleno.

Antecedentes

- Constitución Española.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Exposición de motivos

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece en su artículo 14 como criterio de actuación de los Poderes Públicos la protección de la maternidad, con especial atención a la asunción por la sociedad de los efectos derivados del embarazo, el parto y la lactancia. En este sentido, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil prevé entre las causas de suspensión de las vistas la baja por maternidad o paternidad. Sin embargo, la protección de la maternidad y la paternidad exigen un tratamiento global de la situación, y no limitado únicamente al proceso civil.

Asimismo, el protocolo de suspensión de actos judiciales por coincidencia de señalamientos de los abogados y por maternidad (Tribunal Superior de Justicia de Catalunya —año 2007— apartado 8.º relativo a embarazos y partos) establece que «el parto dará lugar a la suspensión de los actos en que deba intervenir la letrada afectada, durante los sesenta días siguientes a la fecha en que se produzca. Se justificará mediante cualquier documento apto, como informe o certificado médico o certificación de nacimiento del hijo, en que conste la identidad completa de la madre. El nuevo señalamiento se hará para una vez transcurridos los sesenta días y un periodo de tiempo adicional para el estudio o reestudio del asunto».

No obstante lo expuesto, y pese a la necesidad de aplicar supletoriamente la Ley de Enjuiciamiento Civil a los procesos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de dicha Ley, lo cierto es que el hecho que la maternidad y la paternidad no aparezcan como una de las causas que se establecen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la suspensión de juicios provoca en no pocas ocasiones la denegación de dicha suspensión.

Artículo único. Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se modifica en los siguientes términos:

Único. Se añade un nuevo punto al artículo 746 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el redactado siguiente:

«7.º Cuando el abogado de la parte que pidiere la suspensión se encuentre de baja por maternidad o paternidad.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 12

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Senado, 31 de enero de 2020.—La Portavoz, **Mirella Cortès Gès**.—La Senadora, **Elisenda Pérez Esteve**.

cve: BOCG_D_14_14_319



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 13

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.
(622/000007)

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia, presentada por el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Euskal Herria Bildu.

El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 24 de febrero de 2020, lunes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 4 de febrero de 2020.—P.D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 14

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Euskal Herria Bildu a instancia de la Senadora Elisenda Pérez i Esteve, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 19/2007, DE 11 DE JULIO, CONTRA LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE PARA ERRADICAR LA HOMOFOBIA, LA BIFOBIA Y LA TRANSFOBIA para su debate en Pleno.

Antecedentes

- Constitución Española.
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Exposición de motivos

La práctica deportiva es un elemento central en nuestra sociedad. Diariamente, miles de personas de todas las edades practican distintos deportes a través de federaciones, entidades y clubs deportivos, haciendo de esta actividad una parte importante de su vida cotidiana. Pero más allá de su función puramente deportiva y económica, el deporte también tiene un papel a nivel social y como catalizador de valores como la integración, la dignidad y el respeto hacia todas las personas, independientemente de su sexo, raza, religión, orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Lamentablemente, algunas veces la realidad es bien distinta. Las declaraciones públicas de algunos representantes del mundo del deporte, las expresiones ofensivas y los insultos que se pueden oír en algunos recintos deportivos, así como la segregación por sexos (que dificulta la práctica deportiva mixta) o el habitual reforzamiento de determinados roles y estereotipos, pueden favorecer la presencia de la homofobia, la bifobia y la transfobia en el deporte y la invisibilidad de muchas personas que padecen esta exclusión. Recientemente, hemos visto el caso de Jesús Tornillero, un árbitro de fútbol que después de hacer pública su orientación sexual está siendo víctima de amenazas y se ha visto obligado a dejar de ejercer esta actividad.

Por todo ello, es necesario reconocer la existencia de la homofobia, la bifobia y la transfobia en el mundo del deporte y activar los mecanismos, tanto a nivel social como institucional, que permitan avanzar hacia una práctica deportiva inclusiva y respetuosa con la diversidad.

Artículo único. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade una letra f) al apartado 1 del artículo 1 de Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, con el redactado siguiente:

«f) Eliminar la homofobia, la bifobia y la transfobia, la discriminación de las personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales así como garantizar el principio de igualdad de trato en el deporte. A estos efectos se entiende por homofobia, bifobia y transfobia y discriminación de las personas LGTBI de forma directa e indirecta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de orientación sexual, identidad de género o expresión de género que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales o atentar contra su dignidad o su integridad física o psíquica o de crearle un entorno intimidador, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 15

Dos. Se modifican las letras a), b), c), d) y f) del apartado 2 del artículo 2 de Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte al, quedando redactadas de la siguiente manera:

«2. Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad, la orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus aledaños, o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiéndose por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género o expresión de género así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos, homófobos, bifóbicos y transfóbicos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.»

Tres. Se modifican la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, quedando redactadas de la siguiente manera:

«1. Queda prohibido:

b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo, la orientación sexual, identidad de género o expresión de género.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 20 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte con el siguiente redactado:

«4. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte se implicará directamente en la lucha contra la discriminación de las personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales mediante:

a) La prevención de conductas homófobas, bifóbicas o transfóbicas en las competiciones deportivas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 16

b) La realización de acciones contra la violencia y la discriminación hacia las personas LGTBI en las competiciones deportivas.

c) La supervisión en el cumplimiento de las buenas prácticas de sensibilización de los clubs, las agrupaciones y las federaciones deportivas en el respeto a la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Senado, 31 de enero de 2020.—La Portavoz, **Mirella Cortès Gès**.—La Senadora, **Elisenda Pérez Esteve**.

cve: BOCCG_D_14_14_320



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 17

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proposición de Ley para la eliminación de desigualdades entre hombres y mujeres en los premios de las competiciones deportivas.
(622/000008)**

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley para la eliminación de desigualdades entre hombres y mujeres en los premios de las competiciones deportivas, presentada por el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Euskal Herria Bildu.

El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 24 de febrero de 2020, lunes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 4 de febrero de 2020.—P.D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 18

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Euskal Herria Bildu a instancia de la Senadora Elisenda Pérez i Esteve, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA ELIMINACIÓN DE LAS DESIGUALDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN LOS PREMIOS DE LAS COMPETICIONES DEPORTIVAS para su debate en Pleno.

Antecedentes

- Constitución Española.
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Exposición de motivos

El deporte es una actividad de enorme trascendencia en lo personal, pero también tiene una importancia social fundamental, ya que constituye una forma de integración y de transmisión de valores: cooperación, perseverancia, esfuerzo, superación, trabajo en equipo, juego limpio, convivencia, compañerismo, vida saludable... Por eso, como transmisor de valores, no puede contribuir a perpetuar ningún tipo de desigualdad, entre ellas, la discriminación de la mujer.

Hoy en día la desigualdad en el ámbito deportivo se manifiesta de distintas formas: brecha salarial, cosificación de la mujer, cláusulas antiembarazos en contratos de mujeres deportistas, menor difusión y retransmisión de eventos deportivos femeninos, escasa presencia de mujeres en órganos de dirección deportivos, falta de reconocimiento público a campeonas de nivel internacional, o las distintas cuantías de los premios de jugadoras y jugadores. En este último caso son frecuentes las competiciones en las que existe una discriminación de partida por criterios de género. No son pocos los acontecimientos deportivos que ofrecen premios diferentes en las categorías femeninas y masculinas, siempre con perjuicio para las mujeres. Algunas organizaciones de estos eventos se han visto obligadas a rectificar debido a la presión social y mediática, pero todavía se siguen produciendo situaciones de este tipo.

La desigualdad en los premios deportivos ha estado generalizada, perjudica a las mujeres deportistas, y dificulta y desincentiva en muchos casos su participación en las competiciones, tanto a nivel profesional como a nivel «amateur».

Los poderes públicos tienen la obligación de velar por que no se produzcan discriminaciones por cuestión de género en ningún ámbito de la sociedad, tal y como establece el artículo 9.2 de la Constitución Española, y de garantizar el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de la Norma Fundamental. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, «tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural». En concreto, el fomento de la igualdad y la eliminación de prácticas machistas en el deporte deben ser una parte central de este objetivo, tal y como se desprende del artículo 29 de la citada Ley.

Ya la Declaración Internacional de Brighton de 1994 sobre la mujer y el deporte, firmada por el Consejo Superior de Deportes de España, insta a «rectificar cualquier desequilibrio injusto en los beneficios puestos a disposición de las mujeres y los hombres». Este documento incluye un apartado específico sobre los deportistas de elite, en el que añade que en estas categorías «se deben asegurar que las oportunidades, los premios, los incentivos, el reconocimiento, el patrocinio, la promoción, y otras formas de apoyo para la competición se distribuyan justa y equitativamente entre las mujeres y los hombres».

Por todo ello, es necesario reconocer que la desigualdad en los premios económicos deportivos sigue siendo un problema de discriminación hacia las mujeres y tomar medidas encaminadas a conseguir una igualdad efectiva en este tipo de campeonatos y eventos. Desde las administraciones públicas no se puede apoyar, fomentar o amparar de ninguna forma aquellas competiciones en las que impere la desigualdad en cualquiera de sus manifestaciones.

En tal sentido, el Senado ya aprobó por unanimidad el 7 de noviembre de 2018 la Proposición de Ley para la eliminación de las desigualdades entre hombres y mujeres en los premios de las competiciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 19

deportivas, promovida y defendida por la Senadora canaria María José López Santana, pero la ampliación de los plazos de enmiendas en el Congreso de los Diputados no permitió su aprobación definitiva por las Cortes Generales antes del fin de la Legislatura.

Por todo ello se vuelve a presentar la Proposición de Ley con el mismo texto de la Senadora López Santana.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se modifica la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, añadiendo un nuevo apartado 3 en el artículo 29 con la siguiente redacción:

«Los premios de las competiciones deportivas profesionales y no profesionales organizadas, financiadas, subvencionadas o patrocinadas, ya sea parcial o totalmente, por las Administraciones públicas o por entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las mismas deberán ser iguales para las mujeres y hombres que participen en aquellas, cuando se trate de la misma disciplina, modalidad y categoría deportiva.»

Disposición transitoria única.

Las competiciones deportivas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, cuyo proceso de organización hubiera sido iniciado antes de la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, se regirán por la legislación vigente que les resulte de aplicación en el momento del inicio del proceso de organización.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Fundamento constitucional.

La presente Ley se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales establecida en el artículo 149.1.1.^ª de la Constitución.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Senado, 31 de enero de 2020.—La Portavoz, **Mirella Cortès Gès**.—La Senadora, **Elisenda Pérez Esteve**.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 20

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

REGLAMENTO DEL SENADO

Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49, apartados 2 y 3. (626/000001)

PROPUESTAS ALTERNATIVAS

Se ha presentado por los Grupos Parlamentarios Izquierda Confederal (Adelante Andalucía, Más per Mallorca, Más Madrid, Compromís, Geroa Bai y Catalunya en Comú Podem) y Nacionalista en el Senado Junts per Catalunya-Coalición Canaria/Partido Nacionalista Canario, con el texto que adjunto se publica, una propuesta alternativa a la Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49, apartados 2 y 3, presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular en el Senado, Esquerra Republicana-Euskal Herria Bildu, Vasco en el Senado (EAJ-PNV), Ciudadanos, Izquierda Confederal (Adelante Andalucía, Más per Mallorca, Más Madrid, Compromís, Geroa Bai y Catalunya en Comú Podem), Nacionalista en el Senado Junts per Catalunya-Coalición Canaria/Partido Nacionalista Canario y Mixto.

La Mesa del Senado, en su reunión del día 4 de febrero de 2020, ha acordado admitir a trámite esta Propuesta alternativa, en el entendimiento de que la misma incluye la modificación del artículo 49.2 de la Propuesta originaria.

Por analogía con lo dispuesto en el artículo 108.3 del Reglamento del Senado, procede que ambas propuestas de reforma sean sometidas al trámite de toma en consideración por el Pleno de la Cámara.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 4 de febrero de 2020.—P.D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 21

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Izquierda Confederal (Adelante Andalucía, Más per Mallorca, Más Madrid, Compromís, Geroa Bai y Catalunya en Comú Podem), a propuesta del Senador Vicenç Vidal Matas, de Más per Mallorca, y el Grupo Parlamentario Nacionalista en el Senado Junts per Catalunya-Coalición Canaria/Partido Nacionalista Canario, a propuesta del Senador Fernando Clavijo Batlle, al amparo de lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente propuesta alternativa a la Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49, apartados 2 y 3, para la adición de una nueva Comisión no Legislativa de Insularidad.

PROPUESTA DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL SENADO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49.3

Se considera oportuno crear como Comisión Permanente no Legislativa una nueva bajo la denominación de «Insularidad» para abordar las problemáticas inherentes que viven las Illes Balears y las Islas Canarias.

El Artículo 138.1 de la Constitución Española establece que «El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular».

En la exposición de motivos del Real Decreto-ley 4/2019, de 22 de febrero, del Régimen Especial de las Illes Balears se ahonda en que: «De la formulación constitucional se desprenden dos efectos inmediatos: la existencia del hecho insular como un conjunto de circunstancias específicas cuya determinación se encomienda al Estado; y la conclusión de que este hecho insular debe ser atendido al formular las políticas concretas cuyo objetivo no es otro que la materialización del equilibrio económico».

Por su parte, el artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Canarias establece que «dada la lejanía, la insularidad y la condición ultraperiférica de Canarias, reconocidas por los Tratados constitutivos de la Unión Europea, la Constitución y el presente Estatuto, los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán en cuenta estas circunstancias cuando sea preciso adaptar sus políticas y actuaciones legislativas y reglamentarias, así como sus decisiones financieras y presupuestarias, cuando dichas circunstancias incidan de manera determinante en tales competencias, fijando las condiciones específicas para su aplicación en el Archipiélago».

En su artículo 174 (antiguo artículo 158 TCE) el Tratado de Lisboa establece lo siguiente: «A fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Unión, ésta desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica, social y territorial. La Unión se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas. Entre las regiones afectadas se prestará especial atención a las zonas rurales, a las zonas afectadas por una transición industrial y a las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes como, por ejemplo, las regiones más septentrionales con una escasa densidad de población y las regiones insulares, transfronterizas y de montaña».

Las desventajas de la insularidad deben ser corregidas mediante la acción de los diferentes poderes legislativos y ejecutivos. Estas medidas en ningún caso deben interpretarse como privilegios sino como acciones de justicia y reparación de situaciones que el marco económico y administrativo común con otros territorios continentales ha convertido en anómalas.

La insularidad —y la pluriinsularidad— tiene importantes consecuencias, tanto directas como indirectas, sobre el coste de la vida y los costes que soportan las empresas y la administración pública en su tarea de suministrar bienes y servicios públicos. Las consecuencias sociales y educativas son también especialmente duras —gentrificación de la vivienda etc.— en comparación con el ámbito peninsular.

La insularidad es una característica física de un territorio. A diferencia de otras características físicas, como la población o la densidad de población, la insularidad está determinada por la misma naturaleza y no por la acción o el comportamiento humano. Como accidente geográfico es persistente e inmutable, y por ello da lugar a rasgos diferenciados de estos territorios respecto de otros. Algunas características a tener en cuenta:

- Pequeñas pero crecientes poblaciones
- Recursos limitados
- La lejanía
- La vulnerabilidad ante los desastres naturales
- La vulnerabilidad a las crisis económicas externas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 22

- La dependencia excesiva del comercio internacional, y
- La fragilidad del medio ambiente.

Las consecuencias directas más destacadas de los territorios insulares del Estado son:

- Mayor carestía de la vida.
- Mayores costes de producción de las empresas que se aprovisionan de entradas (*input*) intermedias procedentes del continente.
- Mayores costes de inversión en bienes de equipo.
- Proliferación de conductas anticompetitivas en mercados limitados en que las autoridades de la competencia no puedan actuar por falta de competencias o por falta de medios.
- Alta dependencia de las infraestructuras portuarias y aeroportuarias.
- Vulnerabilidad delante de los *stocks* de la oferta y la demanda internacionales.

A estos datos cabe destacar en el caso de los archipiélagos del Estado Español, una financiación injusta que los coloca muy por debajo de la media estatal, un agravio constante. En el caso de las Illes Balears los últimos cuarenta años han sido hipersolidarias fiscalmente con un 14 % del PIB y 3000 millones de euros anuales que no vuelven. Un sistema de financiación que tampoco ha sido justo con Canarias porque los recursos que proporciona no llegan a cubrir el gasto medio por habitante en servicios públicos.

Cabe que el Estado Español reconozca la contribución económica enorme que realizan las Islas Canarias y las Illes Balears, que suman el 22 % del total del PIB turístico de España y hagan frente a sus problemáticas derivadas como son la masificación, la incidencia de la actividad turística en el medio ambiente y el territorio, la necesidad de regular el alquiler turístico, la demanda de cambios legislativos para reconocer enfermedades profesionales de diferentes colectivos del sector turístico, la reclamación al estado de la adaptación de la ley para anticipar la edad de jubilación para profesionales con grandes cargas físicas en el trabajo de hostelería, la problemática en relación con la vivienda, la urgencia de diversificar la economía y avanzar hacia un modelo turístico sostenible y de calidad, la reivindicación de la cogestión aeroportuaria y la oposición a las prospecciones petrolíferas o su especial vulnerabilidad a los efectos del cambio climático.

Por todo lo expuesto consideramos importante destacar que las políticas de enmienda de los efectos negativos de la insularidad no han sido efectivas hasta el momento y, por tanto, urge que el Senado de España constituya una comisión para tratar las cuestiones de la insularidad.

En consecuencia, se propone la siguiente reforma:

El artículo 49.3 del Reglamento del Senado quedará redactado en los siguientes términos:

«3. Serán Comisiones no Legislativas aquellas que con tal carácter deban constituirse en virtud de una disposición legal, y las siguientes:

- Reglamento.
- Incompatibilidades.
- Suplicatorios.
- Peticiones.
- Asuntos Iberoamericanos.
- Nombramientos.
- Derechos de la Familia, la Infancia y la Adolescencia.
- Juventud.
- Insularidad.»

Disposición final.

La presente reforma del Reglamento del Senado entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

Palacio de Senado, 31 de enero de 2020.—El Portavoz del GPIC, **Joseba Koldobika Martínez Urionabarrenetxea**.—El Senador del GPIC (Més per Mallorca), **Vicenç Vidal Matas**.—El Portavoz Adjunto del GPN, **Fernando Clavijo Batlle**.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 23

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

REGLAMENTO DEL SENADO

Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49, apartados 2 y 3. (626/000001)

TOMA EN CONSIDERACIÓN

El Pleno del Senado, en su sesión número 2, celebrada el día 4 de febrero de 2020, ha tomado en consideración la Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49, apartados 2 y 3, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, número 13, de fecha 30 de enero de 2020.

De conformidad con el artículo 196 del Reglamento del Senado, esta Propuesta de reforma ha sido remitida a la Comisión de Reglamento.

Por acuerdo de la Mesa del Senado en su reunión del día 28 de enero de 2020, oída la Junta de Portavoces, **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el día 4 de febrero de 2020, martes, a las 14:30 horas.**

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 4 de febrero de 2020.—P.D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 24

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

REGLAMENTO DEL SENADO

Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49, apartados 2 y 3. (626/000001)

ENMIENDAS

ENMIENDA NÚM. 1

**Del Grupo Parlamentario Izquierda Confederal (GPIC)
y del Grupo Parlamentario Nacionalista en el Senado (GPN)**

El Grupo Parlamentario Izquierda Confederal (Adelante Andalucía, Más per Mallorca, Más Madrid, Compromís, Geroa Bai y Catalunya en Comú Podem), a propuesta del Senador Vicenç Vidal Matas, de Más per Mallorca, y el Grupo Parlamentario Nacionalista en el Senado Junts per Catalunya-Coalición Canaria/Partido Nacionalista Canario, a propuesta del Senador Fernando Clavijo Batlle, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formulan una enmienda de modificación a la Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49.3.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 49.3 del Reglamento del Senado quedará redactado en los siguientes términos:

«3. Serán Comisiones no Legislativas aquellas que con tal carácter deban constituirse en virtud de una disposición legal, y las siguientes:

- Reglamento.
- Incompatibilidades.
- Suplicatorios.
- Peticiones.
- Asuntos Iberoamericanos.
- Nombramientos.
- Derechos de la Familia, la Infancia y la Adolescencia.
- Juventud.
- Insularidad.»

Disposición final.

La presente reforma del Reglamento del Senado entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno crear como Comisión Permanente no Legislativa una nueva bajo la denominación de «Insularidad» para abordar las problemáticas inherentes que viven las Illes Balears y las Islas Canarias.

El Artículo 138.1 de la Constitución Española establece que «El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular».

En la exposición de motivos del Real Decreto-ley 4/2019, de 22 de febrero, del Régimen Especial de las Illes Balears se ahonda en que: «De la formulación constitucional se desprenden dos efectos inmediatos: la existencia del hecho insular como un conjunto de circunstancias específicas cuya determinación se encomienda al Estado; y la conclusión de que este hecho insular debe ser atendido al formular las políticas concretas cuyo objetivo no es otro que la materialización del equilibrio económico».

Por su parte, el artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Canarias establece que «dada la lejanía, la insularidad y la condición ultraperiférica de Canarias, reconocidas por los Tratados constitutivos de la Unión Europea, la Constitución y el presente Estatuto, los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán en cuenta estas circunstancias cuando sea preciso adaptar sus políticas y actuaciones legislativas y reglamentarias, así como sus decisiones financieras y presupuestarias, cuando dichas circunstancias incidan de manera determinante en tales competencias, fijando las condiciones específicas para su aplicación en el Archipiélago».

En su artículo 174 (antiguo artículo 158 TCE) el Tratado de Lisboa establece lo siguiente: «A fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Unión, ésta desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica, social y territorial. La Unión se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas. Entre las regiones afectadas se prestará especial atención a las zonas rurales, a las zonas afectadas por una transición industrial y a las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes como, por ejemplo, las regiones más septentrionales con una escasa densidad de población y las regiones insulares, transfronterizas y de montaña».

Las desventajas de la insularidad deben ser corregidas mediante la acción de los diferentes poderes legislativos y ejecutivos. Estas medidas en ningún caso deben interpretarse como privilegios sino como acciones de justicia y reparación de situaciones que el marco económico y administrativo común con otros territorios continentales ha convertido en anómalas.

La insularidad —y la pluriinsularidad— tiene importantes consecuencias, tanto directas como indirectas, sobre el coste de la vida y los costes que soportan las empresas y la administración pública en su tarea de suministrar bienes y servicios públicos. Las consecuencias sociales y educativas son también especialmente duras —gentrificación de la vivienda etc.— en comparación con el ámbito peninsular.

La insularidad es una característica física de un territorio. A diferencia de otras características físicas, como la población o la densidad de población, la insularidad está determinada por la misma naturaleza y no por la acción o el comportamiento humano. Como accidente geográfico es persistente e inmutable, y por ello da lugar a rasgos diferenciados de estos territorios respecto de otros. Algunas características a tener en cuenta:

- Pequeñas pero crecientes poblaciones
- Recursos limitados
- La lejanía
- La vulnerabilidad ante los desastres naturales
- La vulnerabilidad a las crisis económicas externas
- La dependencia excesiva del comercio internacional, y
- La fragilidad del medio ambiente.

Las consecuencias directas más destacadas de los territorios insulares del Estado son:

- Mayor carestía de la vida.
- Mayores costes de producción de las empresas que se aprovisionan de entradas (*input*) intermedias procedentes del continente.
- Mayores costes de inversión en bienes de equipo.
- Proliferación de conductas anticompetitivas en mercados limitados en que las autoridades de la competencia no puedan actuar por falta de competencias o por falta de medios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 26

- Alta dependencia de las infraestructuras portuarias y aeroportuarias.
- Vulnerabilidad delante de los *stocks* de la oferta y la demanda internacionales.

A estos datos cabe destacar en el caso de los archipiélagos del Estado Español, una financiación injusta que los coloca muy por debajo de la media estatal, un agravio constante. En el caso de las Illes Balears los últimos cuarenta años han sido hipersolidarias fiscalmente con un 14 % del PIB y 3000 millones de euros anuales que no vuelven. Un sistema de financiación que tampoco ha sido justo con Canarias porque los recursos que proporciona no llegan a cubrir el gasto medio por habitante en servicios públicos.

Cabe que el Estado Español reconozca la contribución económica enorme que realizan las Islas Canarias y las Illes Balears, que suman el 22 % del total del PIB turístico de España y hagan frente a sus problemáticas derivadas como son la masificación, la incidencia de la actividad turística en el medio ambiente y el territorio, la necesidad de regular el alquiler turístico, la demanda de cambios legislativos para reconocer enfermedades profesionales de diferentes colectivos del sector turístico, la reclamación al estado de la adaptación de la ley para anticipar la edad de jubilación para profesionales con grandes cargas físicas en el trabajo de hostelería, la problemática en relación con la vivienda, la urgencia de diversificar la economía y avanzar hacia un modelo turístico sostenible y de calidad, la reivindicación de la cogestión aeroportuaria y la oposición a las prospecciones petrolíferas o su especial vulnerabilidad a los efectos del cambio climático.

Por todo lo expuesto consideramos importante destacar que las políticas de enmienda de los efectos negativos de la insularidad no han sido efectivas hasta el momento y, por tanto, urge que el Senado de España constituya una comisión para tratar las cuestiones de la insularidad.

Palacio de Senado, 4 de febrero de 2020.—El Portavoz del GPIC, **Eduardo Fernández Rubiño**.—El Senador del GPIC (Més per Mallorca), **Vicenç Vidal Matas**.—El Portavoz Adjunto del GPN, **Fernando Clavijo Batlle**.

ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario Mixto (GPMX)

El Grupo Parlamentario a iniciativa del Senador Joaquín Egea Serrano, Teruel Existe (GPMX), al amparo de lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de la Cámara, presenta una propuesta alternativa y complementaria a la Propuesta del Reglamento del Senado para la adición de una nueva Comisión no Legislativa de Insularidad, presentada por el Grupo Izquierda Plural el 31 de enero de 2020, con n.º de entrada 5.879, proponiendo que esta nueva Comisión no Legislativa se denomine «Regiones estructuralmente desfavorecidas» (islas, regiones de montaña y regiones con poca densidad de población).

PROPUESTA COMPLEMENTARIA DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL SENADO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49.3

Se considera ante la propuesta para crear una nueva Comisión no Legislativa de Insularidad, proponer un nombre y espectro más amplio para esta nueva Comisión como plantea al artículo 174 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), con el nombre de «Regiones estructuralmente desfavorecidas» (islas, regiones de montaña y regiones con poca densidad de población).

El objetivo de esta propuesta complementaria es que esta nueva Comisión atienda no solo a las islas como regiones que padecen desventajas naturales, sino que también incluya en sus funciones atender también a reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo y el retraso de otras regiones con problemas de equilibrio territorial y vertebración que están provocando en ellos problemas demográficos graves y permanentes.

La Unión Europea en sus objetivos de reforzar la cohesión económica, social y territorial en el artículo 1174 de su Tratado de Funcionamiento plantea políticas comunes para las regiones insulares, las regiones ultraperiféricas, las regiones con una escasa densidad de población, y las transfronterizas y de montaña.

La falta de vertebración en muchas zonas de España provoca muchos de los problemas que sufren las zonas insulares, como la lejanía que provoca un peor acceso a los servicios y falta de competitividad para el desarrollo, los recursos limitados, la falta de oportunidades de desarrollo...

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 27

MOTIVACIÓN

El artículo 174 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que, a fin de reforzar su cohesión económica, social y territorial, la Unión se propondrá reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas, y que se prestará especial atención a las zonas rurales, a las zonas afectadas por una transición industrial y a las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes, como las regiones ultraperiféricas, las regiones más septentrionales con una escasa densidad de población, y las regiones insulares, transfronterizas y de montaña.

Palacio del Senado, 4 de febrero de 2020.—El Portavoz, **Jacobo González-Robatto Perote**.—El Senador, **Joaquín Vicente Egea Serrano**.

cve: BOCCG_D_14_14_326



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 28

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

REGLAMENTO DEL SENADO

Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49, apartados 2 y 3. (626/000001)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

A la Excmá. Sra. Presidenta del Senado.

Excmá. Sra.:

La Comisión de Reglamento, en su sesión de 4 de febrero de 2020, ha deliberado sobre la propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49, apartados 2 y 3, y ha acordado aceptar como Dictamen el texto publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, número 13, de fecha 30 de enero de 2020.

Palacio del Senado, 4 de febrero de 2020.—La Presidenta de la Comisión, **María Pilar Llop Cuenca**.—La Secretaria Primera de la Comisión, **María Mercedes Berenguer Llorens**.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 29

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

REGLAMENTO DEL SENADO

Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49, apartados 2 y 3.
(626/000001)

VOTOS PARTICULARES

VOTO PARTICULAR NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario Izquierda Confederal (GPIC)
y del Grupo Parlamentario Nacionalista en el Senado (GPN)

El Grupo Parlamentario Izquierda Confederal (Adelante Andalucía, Más per Mallorca, Más Madrid, Compromís, Geroa Bai y Catalunya en Comú Podem), a propuesta del Senador Vicenç Vidal Matas, de Más per Mallorca, y el Grupo Parlamentario Nacionalista en el Senado Junts per Catalunya-Coalición Canaria/Partido Nacionalista Canario, a propuesta del Senador Fernando Clavijo Batlle, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, presentan un voto particular a la enmienda con n.º de Registro 6122 presentada a la Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49.3.

Palacio de Senado, 4 de febrero de 2020.—El Portavoz del GPIC, **Eduardo Fernández Rubiño**.—El Senador del GPIC (Más per Mallorca), **Vicenç Vidal Matas**.—El Portavoz Adjunto del GPN, **Fernando Clavijo Batlle**.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 30

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

REGLAMENTO DEL SENADO

Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49, apartados 2 y 3. (626/000001)

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

El Pleno del Senado, en su sesión número 2, celebrada el día 4 de febrero de 2020, ha aprobado el Dictamen de la Comisión de Reglamento sobre la Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49, apartados 2 y 3 (publicado en el BOCG, Senado, número 14, de fecha 6 de febrero de 2020), sin introducir modificaciones en el mismo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 5 de febrero de 2020.—P.D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 31

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

REGLAMENTO DEL SENADO

**Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 3.
(626/000002)**

TEXTO DE LA PROPUESTA DE REFORMA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 196.1 y 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 3, presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Confederal (Adelante Andalucía, Más per Mallorca, Más Madrid, Compromís, Geroa Bai y Catalunya en Comú Podem).

El plazo para la presentación de otras propuestas sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 24 de febrero de 2020, lunes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 4 de febrero de 2020.—P.D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 14

6 de febrero de 2020

Pág. 32

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Izquierda Confederal (Adelante Andalucía, Más per Mallorca, Más Madrid, Compromís, Geroa Bai y Catalunya en Comú Podem), presenta la siguiente

PROPUESTA DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL SENADO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3

La sesión constitutiva del Senado en esta XIV Legislatura, celebrada el pasado 3 de diciembre, nos presentó la ocasión de comprobar un anacronismo que tiene muy poco que ver con la realidad que vivimos en esta segunda década del siglo XXI las ciudadanas y ciudadanos de este país. La Mesa de edad, formada tal como prevé el Reglamento del Senado en su artículo 3, estaba compuesta exclusivamente por Senadores.

No es razonable que el momento de constitución de una Cámara en cuya composición el 39 % son mujeres, la Mesa que dirigía la sesión estuviera formada exclusivamente por hombres. No es razonable, es ajeno a la vida real de la sociedad de nuestro tiempo, incumple la necesaria función pedagógica que tienen las instituciones, obvia la lucha que han mantenido y mantienen las mujeres de este país en defensa de sus derechos como ciudadanas y es, además, contrario a la igualdad.

Para evitar que esta situación pueda repetirse en el futuro, proponemos la modificación del artículo 3 del Reglamento del Senado que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3.

Acto continuo se formará una Mesa que presidirá la Senadora o el Senador presente de mayor edad y en la que ocuparán la secretaría las dos senadoras y los dos senadores más jóvenes, de forma que se mantenga la paridad entre mujeres y hombres.»

Palacio del Senado, 28 de enero de 2020.—El Portavoz, **Joseba Koldobika Martínez Urionabarrenetxea**.—Los Senadores, **Eduardo Fernández Rubiño, María Pilar González Modino, Carles Mulet García, Vicenç Vidal Matas y Sara Vilà Galán**.